

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 27/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 2022 31 10019 00237	Despachos Comisorios	SANDRA PAOLA CRUZ HORTUA	DORA MARGOTH ZAMBRANO SUAREZ	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	26/04/2023		1
41001 2020 41 89006 00375	Verbal Sumario	MARIA YANITY GALEANO CAMPOS	DIANA PAOLA DURAN SALAS	Auto decreta medida cautelar Oficios	26/04/2023		2
41001 2020 41 89006 00694	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO	Auto de Trámite Toma nota de embargo de remanente,	26/04/2023		2
41001 2021 41 89006 00800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	JHONY LEONARDO SUAREZ SANCHEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	26/04/2023		1
41001 2021 41 89006 01083	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS , MARTHA INES TOVAR DE DIAS HERED. DETERMINADOS DEL CAUSANTE JSOE DAVID T	Auto de Trámite Modifica liquidación del crédito.	26/04/2023		1
41001 2021 41 89006 01083	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS , MARTHA INES TOVAR DE DIAS HERED. DETERMINADOS DEL CAUSANTE JSOE DAVID T	Auto requiere parte actora precise avalúo.	26/04/2023		2
41001 2022 41 89006 00212	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR FERNANDO CHARRY MELENDEZ	Auto 440 CGP Fecha real auto Abril 24/23.	26/04/2023		1
41001 2022 41 89006 00668	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO	Auto de Trámite informando estar a lo resuelto en auto anterior.	26/04/2023		2
41001 2023 41 89006 00009	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ ROA	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.	Auto de Trámite Niega avocar conocimiento propone conflicto de competencia.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00018	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ARLIS JOSE PEREZ AMARANTO	Auto resuelve renuncia poder Niega Aceptar renuncia de poder.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00029	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JUDITH CASTAÑEDA ALVAREZ	Auto 440 CGP	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00051	Verbal Sumario	JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA	RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO	Auto rechaza demanda ppr no haber sido subsanada.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00052	Sucesion	HERSLEY ELOY TRUJILLO TRUJILLO	CRISTIAN ALCIBAR TRUJILLO PERDOMO	Auto admite demanda	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00076	Monitorio	ASOVOL S.A.G	CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S	Auto admite demanda	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00080	Verbal Sumario	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	MARIA CONSUELO BLANCO	Auto resuelve retiro demanda	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00087	Verbal Sumario	ROSALBA MURCIA MOTTA	YOLANDA CASTRO MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00104	Verbal Sumario	LEON GILBERTO ARIZA PEREZ	GILBERTO ANTONIO GARZON BELTRAN	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	26/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00125	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS GERMAN HERMOSA JIMENEZ	Auto inadmite demanda	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00127	Verbal Sumario	YEZID GAITAN PEÑA	DOLOMITAS CARBONATOS Y MARMOLES LTDA - DOLCAMAR LTDA - EN LIQUIDACIÓN	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00132	Verbal	NELCY MARINA FLOREZ SILVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOVITA BARRETO PERDOMO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00140	Verbal Sumario	OCTAVIO RAMIREZ CAMACHO	JESUS ANTONIO LOZANO LOPEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00161	Sucesion	GUSTAVO AVILA	MERCEDES AVILA DE VIDAL	Auto inadmite demanda	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00162	Verbal	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	MARTHA ISABEL GOMEZ CUELLAR	Auto inadmite demanda	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00182	Verbal Sumario	ESNEYDY MENDEZ SOLORIZANO	KARLA FRANCELY OLAYA OYOLA	Auto inadmite demanda	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00194	Verbal	FELIX BERNARDO ZAMBRANO MONJE	DIEGO ANDRES CESPEDES	Auto inadmite demanda	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00195	Ejecutivo Singular	ROSA MARIA PERDOMO	ERASMO SANCHEZ PERDOMO	Auto de Trámite Autoriza retiro demanda. Fecha real auto Abri 24/23.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00196	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	CARLOS ALBERTO VERA RIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 869, 870 y 871. Fecha real auto Abril 24/23.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00197	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM	ZULLY MILENA JARA ARIAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 872 y 873. Fecha rea auto Abril 24/23.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00198	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	Auto inadmite demanda Fecha real auto Abril 24/23.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00200	Verbal Sumario	LUZ PERLY SAAVEDRA ROJAS	WENCESLAO VARGAS OLAYA	Auto inadmite demanda	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00202	Ejecutivo Singular	MANUEL JOSÉ TOVAR FAJARDO	YEISON ANDRES NARANJO IBAÑEZ	Auto inadmite demanda Fecha real auto Abril 24/23.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00203	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00203	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR Y OTRA	Auto requiere demandante aclarar petición de medidas. Fecha rea auto Abril 24/23.	26/04/2023		2
41001 2023 41 89006 00204	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Auto autoriza retiro demanda, Fecha real auto Abri 24/23.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00205	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	OSCAR RODRIGO PEÑA NIETO Y OTRA	Auto inadmite demanda Fecha real auto Abril 24/23.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00207	Verbal Sumario	MIGUEL MAURICIO GUERRERO TIQUE	MARIA NATALY GUTIERREZ FETECUA	Auto inadmite demanda	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00208	Verbal Sumario	OLGA LUCIA SUAZA LOSADA	COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA CONFIANDINA	Auto inadmite demanda	26/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00210	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	OLGA LUCIA ROJAS MONTOYA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 0899 y 0900. Fecha rea auto Abril 24/23.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00211	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADOS S.A.S.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real auto Abril 24/23.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00212	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda. Fecha real auto Abri 24/23.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00213	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	ALEXANDER SALAS RUIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fcha real auto Abril 24/23.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00215	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LUZ ALBA GOMEZ IBARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0874. Fecha real auto Abri 24/23.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00216	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JONH ALEXANDER SANCHEZ CALDERON	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real auto Abril 24/23.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00217	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda,	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00218	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	ANGIE CAROLINA SANCHEZ MUÑOZ Y OTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00220	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00221	Ejecutivo Singular	LUIS ALCIDES BOLAÑOS MUÑOZ	JORGE CHAUX BONILLA Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00222	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 901.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00223	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	ANDRES FELIPE MARTINEZ BELEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0902 y 0903.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00224	Verbal Sumario	JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO	JOSE ANDRES CHARRY	Auto inadmite demanda	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00228	Ejecutivo Singular	GEANET VARGAS OSORIO	GERMAN GARCIA DUSSAN Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0904 y 0905.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00229	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JULIETE ANDREA BELTRAN CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0906.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00231	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00233	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo Oficio 0907.	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00240	Verbal	ANGELI POLANCO LARA	JAVIER FAJARDO ERAZO	Auto inadmite demanda	26/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00247	Monitorio	RODRIGO MARROQUIN	FERNANDO AGUILAR	Auto inadmite demanda	26/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00272	Peticiones Varias	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER ENRIQUE BETANCOURT LOAIZA	Auto de Trámite Niega avocar conocimiento y propone conflicto de competencia.	26/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00279	Peticiones Varias	BANCO FINANDINA SA	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	Auto de Trámite Niega avocar conocimiento y propone conflicto de competencia,	26/04/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/04/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Asunto: Despacho Comisorio No. 20
Comitente: Juzgado 19 de Familia de Bogotá D.C.
Demandante: Sandra Paola Cruz Hortua
Causante: Dora Margoth Zambrano Suárez
Radicación Origen: 11001 31 10 019 2022 00237 00

Seria del caso atender la comisión proveniente del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.A., si no fuera porque este Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, en materia de asuntos de los cuales deben conocer los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Código General del Proceso en el Parágrafo del artículo 17, indica que éste solo conocerá de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma procesal, los cuales literalmente señalan:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

De otra parte, dispone el numeral 7 de la misma norma, que la comisión se trata de diligencias varias, que compete su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales.

Así las cosas, habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, transformó esta Sede Judicial en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y la presente comisión no encuadra en los asuntos antes señalados, toda vez que el mismo no corresponde a un proceso, el juzgado competente para asumir el conocimiento de este es el Juez Civil Municipal – Reparto de Neiva (H)

Por lo brevemente expuesto, esta dependencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el Despacho Comisorio antes referido, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente Comisión junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal - Reparto de Neiva (H).

Notifiquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVO de los dineros que posea en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs, **exceptuando** las cuentas que correspondan a nómina, la demandada DIANA PAOLA DURAN SALAS en las entidades financieras citadas por la parte actora. Límitese la presente medida cautelar a la suma de \$18.400.000,00. Líbrense las respectivas comunicaciones.

2. DECRETAR EL EMBARGO DE LA CUOTA PARTE que le corresponda a la demandada DIANA PAOLA DURAN SALAS sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **204-48159**. Líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva.

3. DECRETAR el embargo del REMANENTE o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada DIANA PAOLA DURAN SALAS, en el proceso ejecutivo instaurado en su contra por COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CÍA., que cursa en el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado 2021-01077-00. Líbrese oficio.

4. En lo que respecta al embargo de remanente en proceso que cursa en el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se debe indicar el nombre del demandante para decretarla.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620200037500

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA CAPITALCOOP.
Ddo. JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO
RAD. 410014189006-2020-00694-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

SE TOMA NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en oficio No 40 del 18 de enero de 2023, para el proceso ejecutivo de la Corporación Tecnológica Nacional CORTENA S.A.S., contra la aquí demandada Juana Imelda Bernal Toscano, con Radicación No 2016-01958-00, teniendo presente que fue la primera petición en tal sentido recibida. Líbrese comunicación.

NO se toma nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en oficio No 1757 del 19 de octubre de 2022, respecto del ejecutivo que allí cursa contra la aquí demandada, siendo demandante la Cooperativa COLINVERCOOP, con radicación 2022-00414-00, al existir otro registrado con anterioridad. Líbrese comunicación.

Finalmente, se DISPONE el pago de títulos judiciales a favor de la ejecutante Cooperativa Multiactiva Promotora Capital CAPITALCOOP, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas. Líbrese la respectiva orden.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM
DEMANDADOS: JHONY LEONARDO SUÁREZ SÁNCHEZ y YOLANDA SÁNCHEZ DUSSAN
Rad. 410014189006-2021-00800-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado auto del 20 de octubre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose a la entidad demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 28 de octubre de 2021, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, vale decir, no hubo proceso. Sin embargo, en tal término se informó del pago total de la obligación, razones por las cuales el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel COOFISAM a través de apoderada judicial contra JHONY LEONARDO SUÁREZ SÁNCHEZ y YOLANDA SÁNCHEZ DUSSAN, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, **advirtiéndose** que en todo caso la apoderada de la demandante con facultad para recibir, informó del pago total de la obligación.

No hay lugar a desglose por estar frente a actuación virtual.

Ejecutoriada esta decisión, déjese las anotaciones en sistema y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR
Ddo.: CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS Y OTROS
RAD. 410014189006-2021-01083-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se omitió liquidar los intereses corrientes por el periodo comprendido entre el 21 de junio de 2019 al 20 de diciembre de 2019, observándose que los intereses moratorios se liquidaron desde el 21 de junio de 2019, cuando éstos fueron ordenados a partir del 21 de diciembre de 2019, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

CAPITAL	Intereses corrientes	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$5.000.000,00	\$440.020,46	\$3.960.371,53	\$9.400.391,99

GRAN TOTAL: \$9.400.391,99

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-01083
DEMANDANTE	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS Y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-12-21	2019-12-21	1	28,37	5.000.000,00	5.000.000,00	3.421,82	5.003.421,82	0,00	443.442,28	5.443.442,28	0,00	0,00	0,00
2019-12-22	2019-12-31	10	28,37	0,00	5.000.000,00	34.218,22	5.034.218,22	0,00	477.660,50	5.477.660,50	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	5.000.000,00	105.380,72	5.105.380,72	0,00	583.041,22	5.583.041,22	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	5.000.000,00	99.929,04	5.099.929,04	0,00	682.970,26	5.682.970,26	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	5.000.000,00	106.275,07	5.106.275,07	0,00	789.245,33	5.789.245,33	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	5.000.000,00	101.596,09	5.101.596,09	0,00	890.841,42	5.890.841,42	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	5.000.000,00	102.486,10	5.102.486,10	0,00	993.327,52	5.993.327,52	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	5.000.000,00	98.840,72	5.098.840,72	0,00	1.092.168,24	6.092.168,24	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	5.000.000,00	102.135,41	5.102.135,41	0,00	1.194.303,66	6.194.303,66	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	5.000.000,00	102.986,58	5.102.986,58	0,00	1.297.290,24	6.297.290,24	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	5.000.000,00	99.954,76	5.099.954,76	0,00	1.397.244,99	6.397.244,99	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	5.000.000,00	101.985,03	5.101.985,03	0,00	1.499.230,02	6.499.230,02	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	5.000.000,00	97.480,43	5.097.480,43	0,00	1.596.710,46	6.596.710,46	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	5.000.000,00	98.814,69	5.098.814,69	0,00	1.695.525,15	6.695.525,15	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	5.000.000,00	98.106,96	5.098.106,96	0,00	1.793.632,11	6.793.632,11	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	5.000.000,00	89.616,79	5.089.616,79	0,00	1.883.248,89	6.883.248,89	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	5.000.000,00	98.562,06	5.098.562,06	0,00	1.981.810,96	6.981.810,96	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	5.000.000,00	94.893,25	5.094.893,25	0,00	2.076.704,21	7.076.704,21	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	5.000.000,00	97.600,71	5.097.600,71	0,00	2.174.304,92	7.174.304,92	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-01083
DEMANDANTE	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS Y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	5.000.000,00	94.403,28	5.094.403,28	0,00	2.268.708,20	7.268.708,20	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	5.000.000,00	97.398,04	5.097.398,04	0,00	2.366.106,24	7.366.106,24	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	5.000.000,00	97.702,01	5.097.702,01	0,00	2.463.808,25	7.463.808,25	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	5.000.000,00	94.305,21	5.094.305,21	0,00	2.558.113,47	7.558.113,47	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	5.000.000,00	96.890,96	5.096.890,96	0,00	2.655.004,42	7.655.004,42	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	5.000.000,00	94.697,33	5.094.697,33	0,00	2.749.701,75	7.749.701,75	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	5.000.000,00	98.814,69	5.098.814,69	0,00	2.848.516,45	7.848.516,45	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	5.000.000,00	99.823,71	5.099.823,71	0,00	2.948.340,15	7.948.340,15	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	5.000.000,00	93.065,31	5.093.065,31	0,00	3.041.405,46	8.041.405,46	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	5.000.000,00	103.885,96	5.103.885,96	0,00	3.145.291,42	8.145.291,42	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	5.000.000,00	103.341,28	5.103.341,28	0,00	3.248.632,70	8.248.632,70	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	5.000.000,00	110.030,65	5.110.030,65	0,00	3.358.663,35	8.358.663,35	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	5.000.000,00	109.753,43	5.109.753,43	0,00	3.468.416,78	8.468.416,78	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	5.000.000,00	117.685,62	5.117.685,62	0,00	3.586.102,40	8.586.102,40	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	5.000.000,00	122.156,08	5.122.156,08	0,00	3.708.258,47	8.708.258,47	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	5.000.000,00	124.142,33	5.124.142,33	0,00	3.832.400,80	8.832.400,80	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	5.000.000,00	133.480,64	5.133.480,64	0,00	3.965.881,44	8.965.881,44	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	5.000.000,00	134.413,68	5.134.413,68	0,00	4.100.295,12	9.100.295,12	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	5.000.000,00	147.361,11	5.147.361,11	0,00	4.247.656,23	9.247.656,23	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-01083
DEMANDANTE	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS Y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	5.000.000,00	152.735,75	5.152.735,75	0,00	4.400.391,99	9.400.391,99	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-01083
DEMANDANTE	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS Y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$5.000.000,00
SALDO INTERESES	\$4.400.391,99

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$440.020,46
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$440.020,46
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$9.400.391,99
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR
Ddo.: CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS Y OTROS
Rad. 410014189006-2021-01083-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Del avalúo relacionado en la Revista Motor respecto del vehículo trabado en el proceso, se tiene que en la citada publicación se indica como avalúo comercial de la motocicleta de las características de la que es objeto de cautela, la suma de \$9.000.000,00, en tanto que el apoderado menciona como avalúo comercial de la misma, el valor de \$6.000.000,00. Igualmente, en el memorial se señala como placa del vehículo la GRK-19F, en tanto la motocicleta bajo cautela corresponde a BNI-01F, razones por las cuales el Juzgado requiere al citado apoderado para que precise el avalúo e identificación real del mencionado vehículo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: OSCAR FERNANDO CHARRY MELENDEZ
Radicado: 410014189006-2022-00212-00

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra OSCAR FERNANDO CHARRY MELÉNDEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 22 de febrero de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 27 de febrero de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 13 de marzo de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OSCAR FERNANDO CHARRY MELENDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: PROMOTORA CAPITAL S.A.S.
Demandado: ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO.
Radicado: 410014189006-2022-00668-00.

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Conforme a lo solicitado por la parte actora, el Juzgado se está a lo resuelto en auto del 20 de enero de 2023, que negó la medida, como quiera que la pensión solo es embargable a favor de cooperativas o por alimentos, no teniendo la sociedad demandante tal calidad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Radicado: 410014189-006-2023-00009-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Alejandra Sánchez Rojas
Demandados: Victoria Administradores S.A.S. y Otro

REF. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Revisada cuidadosamente la anterior demanda ejecutiva singular, se advierte que inicialmente fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal el día 04 de octubre de 2022, el cual dispuso mediante proveído de octubre 27 de 2022 rechazarla por falta de competencia en razón a su cuantía, tras considerar que el valor de las pretensiones NO supera los 40 SMLMV definidos por la Ley procesal civil, por ende la remite a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto, correspondiendo a este Despacho su conocimiento.

No obstante, se observa que las pretensiones ejecutivas no se encuentra dentro de los límites definidos por el Código General del Proceso en su artículo 17 para ser conocida por este Juzgado y, en su lugar, al superar los 40 SMLMV deberá ser tramitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva en razón a la cuantía, las cuales, se precisa ascienden a la suma de \$56.333.698,88.00 conforme a la liquidación del crédito realizada por este Despacho, debiendo así seguir el curso procesal de una causa ejecutiva de menor cuantía, operación aritmética que se adjunta con esta actuación.

Se tiene entonces, que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, tiene competencia para conocer del presente asunto, razón por la que se planteará conflicto negativo de competencia.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, **PROPONIENDO** conflicto negativo de competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Neiva - Reparto, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia aquí planteado al tenor del artículo 139 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00009
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ
DEMANDADO	VICTORIA ADMINISTRADORA SA.S.
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-10	2020-04-10	1	28,04	35.077.460,00	35.077.460,00	23.758,22	35.101.218,22	0,00	23.758,22	35.101.218,22	0,00	0,00	0,00
2020-04-11	2020-04-30	20	28,04	0,00	35.077.460,00	475.164,39	35.552.624,39	0,00	498.922,61	35.576.382,61	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	35.077.460,00	718.990,41	35.796.450,41	0,00	1.217.913,02	36.295.373,02	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	35.077.460,00	693.416,30	35.770.876,30	0,00	1.911.329,31	36.988.789,31	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	35.077.460,00	716.530,17	35.793.990,17	0,00	2.627.859,49	37.705.319,49	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	35.077.460,00	722.501,51	35.799.961,51	0,00	3.350.361,00	38.427.821,00	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	35.077.460,00	701.231,79	35.778.691,79	0,00	4.051.592,79	39.129.052,79	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	35.077.460,00	715.475,18	35.792.935,18	0,00	4.767.067,97	39.844.527,97	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	35.077.460,00	683.873,20	35.761.333,20	0,00	5.450.941,17	40.528.401,17	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	35.077.460,00	693.233,68	35.770.693,68	0,00	6.144.174,85	41.221.634,85	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	35.077.460,00	688.268,57	35.765.728,57	0,00	6.832.443,42	41.909.903,42	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	35.077.460,00	628.705,85	35.706.165,85	0,00	7.461.149,27	42.538.609,27	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	35.077.460,00	691.461,38	35.768.921,38	0,00	8.152.610,65	43.230.070,65	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	35.077.460,00	665.722,85	35.743.182,85	0,00	8.818.333,50	43.895.793,50	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	35.077.460,00	684.717,01	35.762.177,01	0,00	9.503.050,51	44.580.510,51	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	35.077.460,00	662.285,45	35.739.745,45	0,00	10.165.335,95	45.242.795,95	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	35.077.460,00	683.295,20	35.760.755,20	0,00	10.848.631,15	45.926.091,15	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	35.077.460,00	685.427,66	35.762.887,66	0,00	11.534.058,81	46.611.518,81	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	35.077.460,00	661.597,47	35.739.057,47	0,00	12.195.656,28	47.273.116,28	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00009
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ
DEMANDADO	VICTORIA ADMINISTRADORA SA.S.
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	35.077.460,00	679.737,72	35.757.197,72	0,00	12.875.394,01	47.952.854,01	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	35.077.460,00	664.348,38	35.741.808,38	0,00	13.539.742,38	48.617.202,38	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	35.077.460,00	693.233,68	35.770.693,68	0,00	14.232.976,06	49.310.436,06	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	35.077.460,00	700.312,42	35.777.772,42	0,00	14.933.288,49	50.010.748,49	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	35.077.460,00	652.898,93	35.730.358,93	0,00	15.586.187,42	50.663.647,42	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	35.077.460,00	728.811,11	35.806.271,11	0,00	16.314.998,53	51.392.458,53	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	35.077.460,00	724.989,94	35.802.449,94	0,00	17.039.988,47	52.117.448,47	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	35.077.460,00	771.919,11	35.849.379,11	0,00	17.811.907,58	52.889.367,58	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	35.077.460,00	769.974,34	35.847.434,34	0,00	18.581.881,92	53.659.341,92	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	35.077.460,00	825.622,51	35.903.082,51	0,00	19.407.504,43	54.484.964,43	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	35.077.460,00	856.984,97	35.934.444,97	0,00	20.264.489,39	55.341.949,39	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	35.077.460,00	870.919,51	35.948.379,51	0,00	21.135.408,90	56.212.868,90	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-04	4	36,92	0,00	35.077.460,00	120.829,98	35.198.289,98	0,00	21.256.238,88	56.333.698,88	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00009
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ
DEMANDADO	VICTORIA ADMINISTRADORA SA.S.
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$35.077.460,00
SALDO INTERESES	\$21.256.238,88

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$56.333.698,88
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Demandado: ARLIS JOSÉ PÉREZ AMARANTO
Radicado: 410014189006-2023-00018-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Como no aparece que la comunicación de renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ, en su condición de apoderado de la parte actora, se haya remitido al correo electrónico de la ejecutante (clalivar@hotmail.com), tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C. G. P., el juzgado NO acepta la citada renuncia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JUDITH CASTAÑEDA ÁLVAREZ
Radicado: 410014189006-2023-00029-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, contra JUDITH CASTAÑEDA ÁLVAREZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 04 de marzo de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es el 08 de marzo de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de marzo de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Posteriormente, el 06 de marzo de 2023, la demandada comparece ante la secretaría del Juzgado, por lo que una vez más y sin tener en cuenta que ya se había surtido dicho acto, nuevamente se le notificada el mandamiento de pago y se le corre traslado de la demanda a su correo electrónico marinelagordo369@gamial.com, haciéndosele saber que pasado dos días a la remisión de dichas copias, se tenía por notificada, esto es, el 09 de marzo de 2023, de manera que los diez días vencieron el 24 de marzo del año en curso, observándose que la contestación y excepciones planteadas fueron presentadas el 30 de marzo, es decir, una vez vencido dicho término.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación y excepciones planteadas por la demandada JUDITH CASTAÑEDA ÁLVAREZ, por extemporáneas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUDITH CASTAÑEDA ÁLVAREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

QUINTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

SEXTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$90.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.

DEMANDA: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA
DEMANDADA: RODRIGO ANDRÉS MÉNDEZ TRUJILLO.
Rad. 410014189006-2023-00051-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose al demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de marzo de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA contra RODRIGO ANDRÉS MÉNDEZ TRUJILLO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Hersley Eloy Trujillo Trujillo
Causante: Helí Trujillo
Radicación: 410014189006 2023 00052 00

Actuando a través de apoderado, **HERSLEY ELOY TRUJILLO TRUJILLO**, en calidad de hijo del causante **HELÍ TRUJILLO**, solicita se le reconozca interés para actuar en este proceso, pretendiendo se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión.

Como se observa que la demanda, luego de subsanada, reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho dispone su admisión y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el presente juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **HELÍ TRUJILLO**, vecino que fue de este municipio.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **HERSLEY ELOY TRUJILLO TRUJILLO**, en calidad de hijo del causante **HELÍ TRUJILLO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor del numeral 4º artículo 488 del C.G.P. y de los artículos 1282 y 1304 del C. Civil.

TERCERO: ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por el causante **HELÍ TRUJILLO**.

CUARTO: EMPLAZAR a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo previsto en el inciso primero parte final del artículo 490 del C. G. P. Oficiese para tal fin.

SEXTO: ORDENAR la notificación de los herederos conocidos **WILLINTON ALEXANDER TRUJILLO BONILLA, GREGORIO TRUJILLO PERDOMO, CRISTIÁN ALCIBAR TRUJILLO PERDOMO y FRANKLIN ELOY TRUJILLO BONILLA**, en la dirección relacionada en la demanda y de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Acuerdo No. PSAA10118 de marzo 04 de 2014, **ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo. 1° y 2° Art. 490 del C.G.P.).

NOVENO: DECRETAR la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200-46743**, registrado de propiedad del causante **HELÍ TRUJILLO**.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Asociación de Propietarios de Volquetas de Suaza,
Acevedo y Guadalupe – Asovol S.A.G.
Demandado: Construcciones Roesca S.A.S.
Radicación: 410014189006 2023 00076 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VOLQUETAS DE SUAZA, ACEVEDO Y GUADALUPE ASOVOL S.A.G.**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S.**, ha sido subsanada debidamente y cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 85 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda declarativa especial propuesta por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VOLQUETAS DE SUAZA, ACEVEDO Y GUADALUPE ASOVOL S.A.G.**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S.**
- 2. ORDENAR** imprimirle el trámite del **PROCESO MONITORIO – ÚNICA INSTANCIA** – regulado en el Capítulo IV del Código General del Proceso, tal como dispone el artículo 419 y siguientes ibidem.
- 3. REQUERIR** al deudor **CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S.**, para que en el plazo de **diez (10) días** pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (Art. 421 del C.G.P.).
- 4. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la demandada **CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S.**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en

concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

DEMANDA: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
DEMANDADA: PAULA ALEJANDRA MOTTA PRADA y
MARÍA CONSUELO BLANCO
Rad. 410014189006-2023-00080-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose a la entidad demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de marzo de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la entidad FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S., a través de apoderada judicial contra PAULA ALEJANDRA MOTTA PRADA y MARÍA CONSUELO BLANCO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Rosalba Murcia Motta
Demandada: Yolanda Castro Murcia
Radicación: 410014189006 2023 00087 00

Seria del caso entrar a revisar si la demanda fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha 23 de marzo de 2023, si no fuera porque se advierte que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5 de esta ciudad.

En dicha disposición, el numeral 2º del artículo 3, dispone que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

(...)

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda”.

Así las cosas, teniendo presente que la dirección para efectos de notificación de la demandada es la Carrera 57 No. 21 - 58 del Barrio Las Palmas de la Comuna 5 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

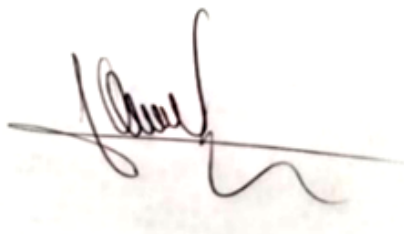
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA territorial la demanda reivindicatoria de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

DEMANDA: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LEON GILBERTO ARIZA PÁREZ.
DEMANDADA: GILBERTO ANTONIO GARZÓN BELTRAN y
ANDREA MARÍN CARDOZO
Rad. 410014189006-2023-00104-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose al demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de marzo de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por LEON GILBERTO ARIZA PÉREZ contra GILBERTO ANTONIO GARZÓN BELTRAN y ANDREA MARÍN CARDOZO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300125-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía promovida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **CARLOS GERMAN HERMOSA JIMENEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- En la demanda NO se indica la dirección física y electrónica en que se surtirán las notificaciones del demandado **CARLOS GERMAN HERMOSA JIMENEZ**, pues la aportada corresponde al señor JOSE LUIS VASQUEZ RAMOS quien no es el demandado.

- En aparte de la demanda se menciona que la garantía real recae sobre inmuebles; sin embargo, en los restantes apartes solo se menciona y dice perseguir el identificado con la matrícula 200-218052 que corresponde al apartamento 501, no apareciendo así claro si se persigue igualmente el segundo inmueble con folio 200-218071 (Parqueadero 12), debiendo entonces precisarse esto y, de ser positivo, deberá corregirse el poder y lo pretendido en tal sentido, allegando el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, en su condición de apoderado de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

DEMANDA: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: YESID GAITAN PEÑA.
DEMANDADA: DOLOMITAS CARBONATOS Y MÁRMOLES LTDA.
DOLCAMAR LTDA. EN LIQUIDACIÓN
Radicado: 410014189006-2023-00127-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose al demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de marzo de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria Reivindicatoria promovida por YESID GAITAN PEÑA a través de apoderada contra DOLOMITAS CARBONATOS Y MÁRMOLES LTDA. DOLCAMAR LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: VERBAL SUMARIO- NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: NELCY MARINA FLOREZ SILVA
DEMANDADA: ELVIA MARÍA BARRETO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JOVITA BARRETO PERDOMO
Radicado: 410014189006-2023-00132-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose a la demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de marzo de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de NULIDAD DE CONTRATO promovida por NELCY MARINA FLOREZ SILVA a través de apoderada, contra ELVIA MARÍA BARRETO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOVITA BARRETO PERDOMO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: OCTAVIO RAMÍREZ CAMACHO
DEMANDADA: JESÚS ANTONIO LOZANO LÓPEZ
Rad. 410014189006-2023-00140-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose al demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de marzo de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por OCTAVIO RAMÍREZ CAMACHO a través de apoderada contra JESÚS ANTONIO LOZANO LÓPEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA –HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Demandantes: Yaneth Vidal Ávila y Otros
Causantes: Gregorio Vidal Panteves y Mercedes Ávila de Vidal
Radicación: 410014189006 2023 00161 00

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **YANETH VIDAL ÁVILA, VIRGINIA VIDAL ÁVILA, BERTHA VIDAL ÁVILA, OLIVERIO VIDAL ÁVILA, PIEDAD VIDAL ÁVILA** y **GUSTAVO ÁVILA**, a través de apoderada judicial, de la cual, al efectuar su estudio, se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. No se menciona el domicilio de los demandantes, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.
2. No se menciona la ciudad a la cual corresponde la dirección física del heredero Carlos Sandoval Ávila, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 ibídem.
3. No se acreditó la calidad de herederas de las señoras Gloria Mercedes Sandoval Ávila y Emérita Sandoval Ávila, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., poniendo de presente que la parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 85 de la citada norma procesal.
4. El poder otorgado a la abogada Evidalia Chacón Ramírez no cumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, consignar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **YANETH VIDAL ÁVILA** y **OTROS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: SBS Seguros Colombia S.A
Demandados: Martha Isabel Gómez Cuellar y Oscar Peláez Gómez.
Radicación: 410014189006 2023 00162 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA ISABEL GÓMEZ CUELLAR** y **OSCAR PELÁEZ GÓMEZ**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se menciona en la demanda el domicilio y número de identificación (NIT) de la demandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., acorde a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- No se indicó el domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que este no obedece a la dirección consignada para efectos de notificación.
- 3.- La pretensión segunda solo va dirigida contra el demandado ÓSCAR PELÁEZ GÓMEZ, cuando la demanda también se plantea contra otra demandada.
- 4.- Las pretensiones no se encuentran debidamente enumeradas, en razón a que de la pretensión “TERCERO” se pasa al “QUINTO”.
- 5.- No se indicó el correo electrónico de la demandada MARTHA ISABEL GÓMEZ CUÉLLAR, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que este debe ser independiente al del otro demandado; en el evento que no tenga, manifestarlo en ese sentido. Sin embargo, se advierte en el Acta de Aplazamiento de la Audiencia de Conciliación de fecha 29 de noviembre de 2021, que esta registra el correo maisgoc@hotmail.com.
- 6.- Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por el valor de \$7.600.000,00, acorde a lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., aportándose prueba del pago de la Póliza.
- 7.- El poder otorgado al abogado Gerardo Enrique Colmenares Pérez, no cumple con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, pese a que se observa que el Representante Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., consigna firma digital, no se advierte código de verificación para constatar la validez de esta.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA ISABEL GÓMEZ CUELLAR** y **ÓSCAR PELÁEZ GÓMEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Pago por Consignación
Demandante: Juan Camilo Soto Agudelo y Otros
Demandada: Karla Francely Olaya Oyola
Radicación: 410014189006 2023 00182 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JUAN CAMILO SOTO AGUDELO, RAMIRO MÉNDEZ ORTIZ** y **ESNEYDY MÉNDEZ SOLÓRZANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **KARLA FRANCELY OLAYA OYOLA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se menciona el domicilio de los demandantes, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2.- No se indica la dirección física de notificación y correo electrónico de los demandantes, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 ibidem y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que estas deber ser independientes a la de su abogado.
- 3.- No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- 4.- El poder que otorga el señor Ramiro Méndez Ortiz al abogado Harold Bosso Rojas no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 5.- La diligencia de conciliación extrajudicial en derecho y la oferta de pago, solo se surtió a instancias del demandante Juan Camilo Soto Agudelo, esto es, tales requisitos no se cumplieron en relación con los otros dos demandantes.
- 6.- Se desconoce la obligación respecto de la cual se ofrece el pago, vale decir, no hay prueba de ella. En efecto, en la escritura de compraventa e hipoteca número 3.516 del 18 de noviembre de 2015, de la Notaria Quinta de Neiva, no aparece, pues respecto de la suma de \$1.000.000.00 que se dice debida, esta solo fue el monto estipulado para efectos de liquidación y pago del respectivo impuesto. Así, en la cláusula novena se dice: *“Que en razón de su característica de garantía hipotecaria de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada o ilimitada, pero para los efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro y anotación y de los derechos notariales y registrales, conforme a la resolución*

número 5338 de 1999, artículo 17, se fija el cupo o monto aprobado, en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)...".

En relación con lo anterior, la cláusula decima primera estipula: *“Que si EL ACREEDOR necesitare hacer efectivas judicialmente alguna de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE, le bastará al efecto presentar los respectivos títulos, instrumentos, o documentos en que consten las deudas o se deduzcan estas y copia registrada de esta escritura”.* (Subraya del juzgado).

Así las cosas, para eventualmente declarar valido el pago, se hace necesario conocer respecto de que obligación se hace, pues el numeral 4, art. 381 del C. G. P., señala: *“En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestre.* (Subraya del juzgado). Maxime cuando en nuestro caso se trata de hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Finalmente, en la escritura 1357 del 01 de agosto de 2019, lo adjudicado como pasivo fue el valor del precio de la compraventa (\$11.000.000.00) dividido en tres partes, resultado el valor de \$3.666.666,66 y no el ofrecido pagar, cuando de otra parte tal precio se dice pagado totalmente el en primer documento o escritura, debiendo entonces aclararse todo este aspecto.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **JUAN CAMILO SOTO AGUDELO** y **OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **KARLA FRANCELY OLAYA OYOLA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Resolución de Contrato
Demandante: Félix Bernardo Zambrano Monje
Demandado: Diego Andrés Céspedes
Radicación: 410014189006 2023 00194 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **FÉLIX BERNARDO ZAMBRANO MONJE**, a través de apoderada judicial, en contra **DIEGO ANDRÉS CÉSPEDES**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se señala la dirección fiscal del demandante y su apoderada, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- Frente a las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el valor de \$2.500.000, acorde a lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 ibidem, aportándose prueba del pago de la Póliza.
- 3.- Se pone de presente que, en el evento de no prestar la anterior caución, se debe dar cumplimiento al requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; así como, agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **FÉLIX BERNARDO ZAMBRANO MONJE**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO ANDRÉS CÉSPEDES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se **SUBSANEN** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **HASBLEIDY TATIANA NÚÑEZ DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.188.779 de Palermo (H) y T.P. No. 100.298 del C.S.J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ROSA MARIA PERDOMO DE TOVAR
Demandado: ERASMO SANCHEZ PERDOMO
Radicado: 41001418900620230019500

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por la señora ROSA MARIA PERDOMO DE TOVAR, contra ERASMO SANCHEZ PERDOMO, observándose que el apoderado ejecutante solicita la finalización del proceso, sin que a la fecha se haya librado mandamiento de pago, entendiéndose así la petición como un retiro de la demanda. En consecuencia, se ACEPTA en tal sentido lo solicitado, disponiéndose a dejar la constancia en el entendido que tal acto procesal se verifico con ocasión al PAGO TOTAL de la obligación según lo informado por el peticionario.

Lo anterior sin lugar a desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ALBERTO VERA RÍOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.719.301,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$631.289,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios pactados en el título valor base de ejecución.

1.3.- Por la suma de **\$631.590,00 Mcte**, correspondiente a intereses de mora pactados en el título valor base de ejecución.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ZULLY MILENA JARA ARIAS y EDILSA ARIAS DE JARA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.065.944,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$105.357,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$97.953,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.3.- Por la suma de **\$109.276,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$94.034,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.3.- Por la suma de **\$113.341,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$89.969,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.4.- Por la suma de **\$117.557,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$85.753,00 Mcte** correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.5.- Por la suma de **\$121.930,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 20 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$81.380,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

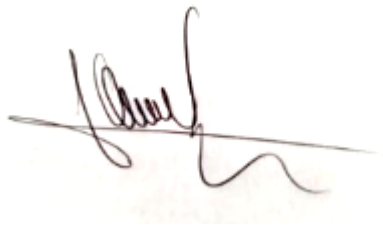
Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería al abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 41001418900620230019700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300198-00

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** en contra del señor **ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

- En la demanda NO se indica la dirección física y electrónica en que se surtirán las notificaciones del demandado **ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ**, pues la aportada corresponde a la señora **LUZ MARINA CARDENAS MASMELA** quien no es demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal Sumario – Pertenencia Bien Mueble
Demandante: Luz Perly Saavedra Rojas
Demandado: Wenceslao Vargas Olaya y Personas Indeterminadas
Radicación: 410014189006 2023 00200 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **LUZ PERLY SAAVEDRA ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **WENCESLAO VARGAS OLAYA** y demás personas interesadas, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se deberá aportar el certificado de tradición del vehículo automotor, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, según se advierte allí se encuentra registrado.
2. Se observa en la Licencia de Tránsito No. 95-41001-005341, que la motocicleta objeto de pertenencia registra limitación a la propiedad o prenda “A FAVOR DE YAMAMOTOR Y CIA. LTDA.”, deberá entonces dirigirse la demanda de igual forma en contra de la referida persona jurídica. Así mismo, tendrá que adicionarse en el poder que la demanda se adelantará en contra de esta y el demandado Wenceslao Vargas Olaya.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **LUZ PERLY SAAVEDRA ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **WENCESLAO VARGAS OLAYA** y demás personas interesadas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

RAD: 41001418900620230020200

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor MANUEL JOSE TOVAR FAJARDO, a través de apoderado judicial, contra YEINSON ANDRES NARANJO IBAÑEZ, presenta la siguiente causal de inadmisión:

NO se informa la dirección de correo electrónico del demandante, tal como lo exige el art. 82, núm. 10 del C. G. P.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, sea subsanada según lo antes enunciado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado JULIAN DAVID OYOLA GUTIERREZ como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad- 41001418900620230020300

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CAROLINA MONTEALEGRE CUELLAR y NELFA ZAMBRANO TORRES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.092.500,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230020300

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posean las demandadas en entidades bancarias, el juzgado para efectos de decretar la misma, requiere a la ejecutante para que señale sobre qué productos financieros debe recaer la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230020400

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro de la demanda** sin lugar a desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300205-00

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, a través de abogada, contra **OSCAR RODRIGO PEÑA NIETO y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

La digitalización del título valor que sirve de base de recaudo es **deficiente** en algunos de sus apartes, observándose poca nitidez en el texto del mismo y firmas, por lo que se deberá allegar de manera clara.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JOSE ROBERTO REYES BARRETO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RIVERA actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Posesorio
Demandante: Miguel Mauricio Guerrero Tique
Demandada: Nataly Gutiérrez
Radicación: 410014189006 2023 00207 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MIGUEL MAURICIO GUERRERO TIQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **NATALY GUTIÉRREZ**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se menciona el domicilio de las partes, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2.- No se indica el correo electrónico del demandante y demandada, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 ibídem y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el inciso 2° del artículo 392 del C. G. P., esto es, *"No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)"*. Tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem, consistente en enunciar concretamente los hechos sobre los cuales declararán cada testigo y el lugar donde pueden ser citados. Así mismo, no se informa el canal digital o correo electrónico de estos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 de la referida norma procesal, en concordancia con el art. 26, núm. 3 ibídem.
- 5.- Deberá allegarse actualizado el documento de avalúo catastral del inmueble descrito en la demanda, toda vez que el aportado data del 26 de enero de 2022, y la demanda fue presentada en 2023.
- 6.- Al pretenderse el pago de una indemnización, deberá la parte demandante estimarla y discriminarla razonadamente en cada uno de sus conceptos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
- 7.- Deberá aportarse la Escritura Pública No. 1310 de fecha 14 de junio de 2006 de la Notaria Quinta de Neiva, a fin de determinar los linderos del bien objeto de litis, pues los indicados en la demanda están errados.

8. El folio de matrícula inmobiliaria No 200-187236 es ilegible, razón para que deba aportarse sin tal falencia. Igualmente, el auto de la Inspección Tercera de Policía Urbana de Neiva se encuentra incompleto.

9.- No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° de artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

10.- En las pretensiones se involucran muebles, cuando la acción posesoria solo recae sobre bienes raíces o inmuebles al tenor del artículo 972 del Código Civil que indica: *“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”*.

11.- Igualmente, en las pretensiones se menciona *“Declarar la restitución de la posesión con dominio pleno y absoluto al demandante”* (subraya del juzgado), derecho real que no es objeto del litigio en las acciones posesorias.

12. En los hechos de la demanda no se indica la fecha o época en que la demandada entro a ocupar el inmueble objeto de la misma.

13. Debe precisarse si además de actuar en nombre propio, el demandante Miguel Mauricio Guerrero Tique también actúa en nombre de sus hijos, Lina Marcela y David Mauricio Guerreño Gutiérrez, recordando que al tenor del art. 974 del Código Civil, solo el poseedor es el titular de la acción demandada. En este sentido, si es del caso, debe modificarse el poder.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

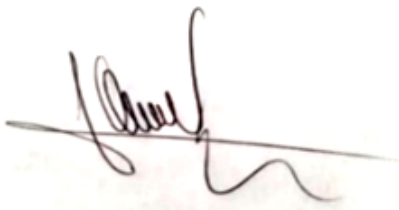
RESUELVA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MIGUEL MAURICIO GUERRERO TIQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **NATALY GUTIÉRREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO ANDRÉS VARGAS LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.888.700 de Bogotá (H) y T.P. No. 223.493 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Prescripción Extintiva
Demandante: Olga Lucía Suaza Losada y Otro
Demandada: Cooperativa Financiera Andina Cofiandina
Radicación: 410014189006 2023 00208 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **OLGA LUCÍA SUAZA LOSADA** y **JOSÉ LESTER CABRA POLANÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se menciona el domicilio de los demandantes y demandada, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- No se indica la dirección física de notificación de los demandantes y el correo electrónico de estos y el de la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 ibidem y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que las direcciones de los demandantes deben ser diferentes a las de su apoderada judicial.
- 3.- No se menciona la dirección física de notificación de la abogada Sonia del Pilar Cabra Suaza, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- 5.- No se aporta la Escritura Pública No. 748 de fecha 2 de marzo de 2016 de la Notaria Tercera de Neiva, por medio del cual se liquidó la sociedad conyugal entre los aquí demandantes.
- 6.- Al ser este asunto de carácter conciliable, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C. G. P.
7. Como se pretende la prescripción extintiva de las obligaciones garantizadas mediante la escritura pública No 3443 del 20 de septiembre de 1995, debe indicarse cuales son estas obligaciones y la prueba de las mismas.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **OLGA LUCÍA SUAZA LOSADA** y **JOSÉ LESTER CABRA POLANÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA - COFIANDINA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SONIA DEL PILAR CABRA SUAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.430.356 de Neiva (H) y T.P. No. 252.218 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintiséis

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OLGA LUCIA ROJAS MONTOYA y JORGE ARMANDO PERDOMO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 31002

1.1.- Por la suma de **\$405.107,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 21 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$154.563,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 22 de enero de 2023 al 21 de febrero de 2023.

1.3.- Por la suma de **\$6.618.282,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, el 15 de marzo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. 4482

1.1.- Por la suma de **\$11.669.116,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 13 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620230021000
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: 41001-4189-006-2023-00211-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADA: CAJA DE COMEPNSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR

Revisada la anterior demanda, considera el Despacho que en realidad el competente para conocer de la misma no es la justicia civil, sino la laboral, en virtud a lo establecido por el art. 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la ley 712 de 2001. En efecto, tal norma en lo pertinente dice:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.***
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión”. (Negrilla nuestra).*

En el caso que nos ocupa, es evidente que la relación que ha dado origen a la demanda, es el pago de una remuneración pactada por el contrato consistente en

la prestación de servicios profesionales como abogado para adelantar la gestión de cobro jurídico y recuperación de cartera del proceso de servicios financieros, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR , vale decir, se trata de la pretensión de pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, más precisamente de honorarios profesionales por recaudo de cartera, de manera que por este aspecto, en realidad la competencia se encuentra en cabeza de la rama laboral.

En efecto, la citada norma que modificó el Código Procesal del Trabajo, preciso ampliando la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para atribuirle aquellos conflictos jurídicos que se originan, además del reconocimiento, en el pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive, de manera que siendo nuestro caso una relación entre las partes de carácter privado, sin importar su causa, el cobro de la remuneración por lo realizado, corresponde al juez laboral, cuestión que en realidad ya había sido regulada por art. 1º del Decreto ley 456 de 1956, el que en su inciso 3º dice: “La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata del presente artículo se tramitará conforme al procedimiento del juicio ejecutivo establecido en el código citado”, es decir, como se menciona en incisos anteriores por la misma norma, el Código Procesal del Trabajo.

Sobre el tema se ha dicho:

“... Los Decretos 456 y 931 de 1956, no crean relaciones jurídicas, sino reglas para la definición de litigios derivados del trabajo **personal independiente**, y su cumplimiento”. ¹

“De vieja data la jurisprudencia de esta corporación ha sustentado la tesis inalterable de que ‘el Decreto 456 de 1956, en su art. 1º regula estas materias: a) La jurisdicción; b) La competencia, y c) El trámite, tanto para el juicio de conocimiento sobre declaración de las obligaciones derivadas de servicios personales independientes como el de ejecución de las mismas.

“El precepto sustrae de la justicia ordinaria civil el conocimiento de los negocios de la naturaleza expresada para atribuirlo a la justicia del trabajo, y, al mismo tiempo, señala la vía ordinaria laboral para la decisión del proceso de cognición y la del procedimiento del juicio ejecutivo del trabajo para su cumplimiento...”.
²

Sea suficiente lo anterior, para que el juzgado,

RESUELVA:

¹ C.S.J. Casación Laboral, Sent. noviembre 2/64.

² C.S.J. Casación Laboral, Sent. abril 11/87.

PRIMERO: **RECHAZAR de plano** la anterior demanda ejecutiva propuesta por LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADOS S.A.S., contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HULA “COMFAMILIAR”, **ORDENANDO** la remisión de la misma y anexos al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, según consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJE en su condición de representante legal de LUIS FERNANDO CASTRO MAJE ABOGADOS S.A.S., para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230021200

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Referencia : Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Finandina S.A. BIC.
Demandada : Alexander Salas Ruiz
Radicación : 41001-4189-006-2023-00213-00

Revisada la anterior demanda ejecutiva se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma estaría circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación del demandado es la Calle 69 No. 1-22, del Barrio La Riviera correspondiente a la comuna 1 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Suficiente lo expuesto para que el Jugado,

R E S U E L V A:

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de

este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ ALBA GOMEZ DE IBARRA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1°. Por la suma de **\$2.600.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2°. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230021500



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 41001418900620230021600**

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por este despacho, la cual se adjunta, ascendiendo a la suma de \$47.703.574,92, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00216
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	JHON ALEXANDER SÁNCHEZ CALDERON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-01-17	2023-01-17	1	43,26	43.900.000,00	43.900.000,00	43.258,71	43.943.258,71	0,00	1.161.924,71	45.061.924,71	0,00	0,00	0,00
2023-01-18	2023-01-31	14	43,26	0,00	43.900.000,00	605.621,90	44.505.621,90	0,00	1.767.546,61	45.667.546,61	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	43.900.000,00	1.258.212,43	45.158.212,43	0,00	3.025.759,03	46.925.759,03	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-17	17	46,26	0,00	43.900.000,00	777.815,89	44.677.815,89	0,00	3.803.574,92	47.703.574,92	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00216
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	JHON ALEXANDER SÁNCHEZ CALDERON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$43.900.000,00
SALDO INTERESES	\$3.803.574,92

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.118.666,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.118.666,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$47.703.574,92
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230021700

Neiva, abril veinticuatro de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SALUDLASER S.A.S.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230021800

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS EL SENA HUILA COOPSEHUILA LTDA., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **ANGIE CAROLINA SÁNCHEZ MUÑOZ y OTRO**.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras**, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

Revisada la anterior demanda observa el Despacho que los títulos valores aportados como base de recaudo, no tienen de forma **clara** la información allí plasmada, pues su contenido se encuentra ilegible, lo que impide conocer las condiciones en que se pactaron dichos pagarés, no existiendo por lo tanto una obligación **clara**, expresa y exigible. Así las cosas, no resulta viable la orden de pago invocada, pues el título ejecutivo o valor, debe acompañarse con tales condiciones con la presentación de la demanda.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

RESUELVA:

1°. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS EL SENA COOPSEHUILA LTDA., a través de apoderado, contra **ANGIE CAROLINA SÁNCHEZ MUÑOZ y OTRO**.

2°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, como apoderada judicial de la ejecutante.

3°. No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación del crédito realizada por este despacho, la cual se adjunta y asciende a la suma de **\$73.121.906,78**, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C. G. P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620230022000



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00220
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADO	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-11-10	2020-11-10	1	26,76	45.000.000,00	45.000.000,00	29.244,13	45.029.244,13	0,00	29.244,13	45.029.244,13	0,00	0,00	0,00
2020-11-11	2020-11-30	20	26,76	0,00	45.000.000,00	584.882,60	45.584.882,60	0,00	614.126,73	45.614.126,73	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	45.000.000,00	889.332,23	45.889.332,23	0,00	1.503.458,96	46.503.458,96	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	45.000.000,00	882.962,61	45.882.962,61	0,00	2.386.421,57	47.386.421,57	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	45.000.000,00	806.551,07	45.806.551,07	0,00	3.192.972,65	48.192.972,65	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	45.000.000,00	887.058,58	45.887.058,58	0,00	4.080.031,23	49.080.031,23	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	45.000.000,00	854.039,27	45.854.039,27	0,00	4.934.070,50	49.934.070,50	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	45.000.000,00	878.406,40	45.878.406,40	0,00	5.812.476,90	50.812.476,90	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	45.000.000,00	849.629,51	45.849.629,51	0,00	6.662.106,41	51.662.106,41	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	45.000.000,00	876.582,40	45.876.582,40	0,00	7.538.688,81	52.538.688,81	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	45.000.000,00	879.318,08	45.879.318,08	0,00	8.418.006,89	53.418.006,89	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	45.000.000,00	848.746,92	45.848.746,92	0,00	9.266.753,80	54.266.753,80	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	45.000.000,00	872.018,60	45.872.018,60	0,00	10.138.772,41	55.138.772,41	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	45.000.000,00	852.275,99	45.852.275,99	0,00	10.991.048,40	55.991.048,40	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	45.000.000,00	889.332,23	45.889.332,23	0,00	11.880.380,62	56.880.380,62	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	45.000.000,00	898.413,37	45.898.413,37	0,00	12.778.793,99	57.778.793,99	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	45.000.000,00	837.587,78	45.837.587,78	0,00	13.616.381,78	58.616.381,78	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	45.000.000,00	934.973,63	45.934.973,63	0,00	14.551.355,40	59.551.355,40	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	45.000.000,00	930.071,54	45.930.071,54	0,00	15.481.426,94	60.481.426,94	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00220
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADO	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	45.000.000,00	990.275,81	45.990.275,81	0,00	16.471.702,75	61.471.702,75	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	45.000.000,00	987.780,91	45.987.780,91	0,00	17.459.483,65	62.459.483,65	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	45.000.000,00	1.059.170,56	46.059.170,56	0,00	18.518.654,21	63.518.654,21	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	45.000.000,00	1.099.404,68	46.099.404,68	0,00	19.618.058,89	64.618.058,89	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	45.000.000,00	1.117.280,95	46.117.280,95	0,00	20.735.339,84	65.735.339,84	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	45.000.000,00	1.201.325,75	46.201.325,75	0,00	21.936.665,59	66.936.665,59	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	45.000.000,00	1.209.723,09	46.209.723,09	0,00	23.146.388,68	68.146.388,68	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	45.000.000,00	1.326.250,03	46.326.250,03	0,00	24.472.638,71	69.472.638,71	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	45.000.000,00	1.374.621,78	46.374.621,78	0,00	25.847.260,50	70.847.260,50	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	45.000.000,00	1.289.739,39	46.289.739,39	0,00	27.136.999,89	72.136.999,89	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-21	21	46,26	0,00	45.000.000,00	984.906,90	45.984.906,90	0,00	28.121.906,78	73.121.906,78	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-00220
DEMANDANTE	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
DEMANDADO	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$45.000.000,00
SALDO INTERESES	\$28.121.906,78

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$73.121.906,78
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230022100

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

El señor **LUIS ALCIDES BOLAÑOS MUÑOZ** a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **JORGE CHAUX BONILLA y OTROS**.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras**, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

Revisada la anterior demanda observa el Despacho que el título ejecutivo aportado como base de recaudo, contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos, no tienen de forma **clara** la información allí plasmada, pues su contenido se encuentra totalmente ilegible en algunos de sus apartes, lo que impide conocer las condiciones en que se pactó dicho Contrato, no existiendo por lo tanto una obligación **clara**, expresa y exigible. Así las cosas, no resulta viable librar la orden de pago invocada, pues como se conoce, el título ejecutivo o valor debe aportarse con tales requisitos con la presentación de la demanda.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

RESUELVA:

1°. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **LUIS ALCIDES BOLAÑOS MUÑOZ** a través de apoderado, contra **JORGE CHAUX BONILLA y OTROS**.

2°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **KATHERINE ALEJANDRA CABRERA GUARNIZO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3°. No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006202300222-00

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas de sobre propiedad horizontal, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DIEGO FERNANDO VARGAS CERQUERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$70.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo de cuotas de administración al 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de agosto de 2021 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2. - Por la suma de \$2.070.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de agosto de 2021 a abril de 2022, a razón de \$230.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$253.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2022 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$92.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo de cuotas de administración a abril 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2022 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$2.277.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de junio de 2022 a febrero de 2023, a razón de \$253.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$120.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de octubre de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRES MOTTA QUIMBAYA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

4- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

5- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polancia Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANCIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230022300

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRÉS FELIPE MARTINEZ BELEÑO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.400.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO ANDADE GUTIERREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Jorge William Díaz Hurtado
Demandado: José Andrés Charry
Radicación: 410014189006 2023 00224 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO** en contra de **JOSÉ ANDRÉS CHARRY**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- Los hechos expuestos en la demanda no son claros, pues se indica que la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, pero en el hecho 2 del libelo, se precisa que “el día 7 de cada mes” es la fecha establecida para el pago del canon, no obstante, en el hecho 3 se contradice al referir que el demandado está en mora desde el 7 de marzo de 2020 y que “tampoco paga dentro de los cinco días siguientes a cada vencimiento”. En esa medida, no se tiene certeza desde cuando se incurre en mora, aspecto que de igual forma no se advierte en el contrato de arrendamiento aportado, por lo que se deberá determinar con claridad los supuestos facticos, conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- No se determina con claridad el periodo por el cual se alega la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, ya que en el hecho 2 se indica que va desde el 7 de marzo de 2020 a la fecha, sin embargo, en el hecho 5 y 8 refiere que “Debe a la presentación de la demanda cuatro meses de arriendo”, pero cita 5 meses (marzo, abril, mayo y junio del año 2020; y marzo del año 2023).
3. Se debe aclarar la pretensión No. 1, teniendo en cuenta lo precisado en los numerales anteriores.
- 4.- Deberá aportarse la Escritura Pública No. 3007 de fecha 22 de noviembre de 2007 de la Notaria Primera de Neiva, a fin de determinar los linderos del bien objeto de litis, pues de los indicados en la demanda no se tienen claridad.
- 5.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 6 del artículo 26 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

6.- La dirección física de notificación del demandado, difiere con lo dispuesto en numeral 2 del artículo 384 de la citada norma procesal y con lo manifestado en el hecho 7 de la demanda.

7.- La documental denominada “foto de la consignación de fecha marzo 16/2023” esta ilegible e incompleta, razón para que deba aportarse sin tal falencia.

8.- No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO** en contra de **JOSÉ ANDRÉS CHARRY**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al demandante **JORGE WILLIAM DÍAZ HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.548.758 para actuar como litigante en causa propia.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230022800

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **GEANET VARGAS OSORIO**, y en contra de **GERMAN GARCIA DUSSAN, LEYDY DAYANA VANEGAS MONTALVO y AVELINO PALOMAR RIVERA**, mayores de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia de que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de \$1.817.052,00 correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

1.2.- Por la suma de \$117.640,00 M/CTE, correspondiente al capital de la factura de agua y alcantarillado, adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima determinada periódicamente por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$43. 620.00 M/CTE, correspondiente al capital de la factura del servicio de energía eléctrica adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima determinada periódicamente por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

1.4.- En relación a los dineros por conceptos de reparaciones al inmueble arrendado, si bien aparece en el contrato de arrendamiento que es obligación de los arrendatarios realizar las reparaciones generales una vez culminado el mismo, no se estableció la forma en que se determinaría la cuantía de tal obligación. Así mismo el documento por medio del cual se pretende establecer la misma, proviene de un tercero ajeno al contrato de arrendamiento. Finalmente, no aparece prueba alguna de que los ejecutados hayan causado daño al inmueble y el registro fotográfico allegado es borroso o ininteligible, razones para que pueda decirse que en este sentido no se evidencia obligación clara y exigible a cargo de los arrendatarios. Para lo anterior se establece la Cláusula Penal, al tratarse de una tasación anticipada de perjuicios que compensa total o parcialmente lo pretendido. En consecuencia, el Juzgado **NIEGA** la orden de pago por tales sumas.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASE** personería a la abogada YENNY SANCHEZ GUTIERREZ como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad- 41001418900620230022900

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JULIETE ANDREA BELTRAN CRUZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$169.407,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 10 de junio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$15.912,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$469,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.2.- Por la suma de **\$172.142,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 10 de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$13.253,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$392,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.3.- Por la suma de **\$174.922,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 10 de agosto de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$10.551,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$315,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.4.- Por la suma de **\$177.746,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 10 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de

conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de septiembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$7.805,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$236,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.5.- Por la suma de **\$180.616,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 10 de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$5.015,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$156,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230023100

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro** de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MAYRA JULIETH TRUJILLO REYES** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$25.405.866,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$837.228,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 05 de diciembre de 2022.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO conforme a las facultades del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230023300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante: Angeli Polanco Lara
Demandados: Javier Fajardo Erazo
Radicación: 410014189006 2023 00240 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **ANGELI POLANCO LARA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER FAJARDO ERAZO**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se menciona el departamento al cual corresponde el municipio señalado como dirección física para efectos de notificación de la demandante, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- NO se especifica la ciudad a la cual corresponde las direcciones físicas de notificación de los testigos que cita, a la luz de lo previsto en el artículo 212 ibidem.
- 3.- Se debe aclarar la dirección física de notificación del demandado, ya que en la demanda se señala la Vereda Sabaneta del Municipio de Timaná (H), sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información, tal como lo prevé la disposición normativa inicialmente citada.
- 4.- Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestarse caución por el valor de \$2.740.000,00, acorde a lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., aportándose prueba del pago de la Póliza.
5. En el poder se menciona como dirección de ocurrencia del accidente una diferente a la indicada en la demanda.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **ANGELI POLANCO LARA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER FAJARDO ERAZO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.729.039 de

Neiva (H) y T.P. No. 184.500 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Rodrigo Marroquín
Demandado: Fernando Aguilar
Radicación: 410014189006 2023 00247 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la **RODRIGO MARROQUÍN**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO AGUILAR**, de la cual, al efectuar su estudio de admisibilidad se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se indica la dirección física de notificación y correo electrónico del demandante, lo cual debe suministrarse de forma independiente de las del abogado, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- No se informa el domicilio de las partes, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- No se precisa de forma clara y concreta la pretensión reclamada, vale decir, el valor pretendido se pague por el demandado o monto exacto, esto en conjunto con los hechos que se exponen en la demanda, pues si bien se pretende el pago del 3% de comisión con motivo de la venta de un inmueble, no se informa cual fue el valor de dicha compraventa. Lo anterior, acorde a lo requerido en los numeral 3 y 4 del artículo 420 ibidem, a los cuales debe darse cumplimiento.
- 4.- En relación con lo anterior, no se indica cuando se hizo exigible la obligación invocada.
- 5.- No se determina la cuantía del asunto, en los términos dispuestos por el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
- 6.- No se da cumplimiento a la exigencia señalada en el numeral 5° del artículo 420 del estatuto procesal, esto es, manifestar que el pago adeudado no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante.
- 7.- De conformidad con el inciso 2, numeral 6 del citado art. 420 del C. G. P., el demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga,

deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Conforme con lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **RODRIGO MARROQUÍN**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNANDO AGUILAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **GERMÁN ALEXANDER ARIAS ARAÚJO** identificado con CC. No 7.686.584, tarjeta profesional No 197.710 del C.S.J, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso: Solicitud Aprehensión de Vehículo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alexander Enrique Betancourt Loaiza
Radicado: 410014189006 2023 00272 00

Revisada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria, diligencias que fueron remitidas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, quien alega su falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo prevé el artículo 25 del Código General del Proceso, se advierte que la competencia para el presente asunto no se determina por este factor, como se procede a explicar:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 señala que:

“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia”.

Ahora, en materia de asuntos de los cuales debe conocer este Despacho Judicial, el Código General del Proceso en el Parágrafo del Artículo 17, indica que, al existir juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, éste solo conocerá de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma procesal, los cuales literalmente señalan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Así las cosas, habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, transformó transitoriamente este despacho en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, la presente solicitud no se encuadra en los asuntos antes señalados, toda vez que la misma no es un proceso contencioso, ni trata de un asunto contemplado en los numerales 2 y 3 antes citados, razones para que el juzgado competente para asumir el conocimiento de la misma es el Civil Municipal Reparto de Neiva, en este caso el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, **PROPONIENDO** conflicto negativo de competencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Civil del Circuito de Neiva – Reparto, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia aquí planteado al tenor del artículo 139 del C. G. P.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiséis de dos mil veintitrés

Proceso: Solicitud Aprehensión de Vehículo
Demandante: Banco Finandina S.A. BIC
Demandado: Steven Salazar Ramírez
Radicado: 410014189006 2023 00279 00

Revisada la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria a que se contraen las presentes diligencias, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 señala que:

“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia”.

Ahora, en materia de asuntos de los cuales debe conocer este Despacho Judicial, el Código General del Proceso en el Parágrafo del artículo 17, indica que, al existir juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, éste solo conocerá de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma procesal, los cuales literalmente señalan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Así las cosas, habida cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019, transformó transitoriamente este despacho en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, la presente solicitud no se encuadra en los asuntos antes señalados, toda vez que la misma no es un proceso contencioso, ni trata de un asunto contemplado en los numerales 2 y 3 antes citados, razones para que el juzgado competente para asumir el conocimiento de la misma es el Civil Municipal Reparto de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo como mecanismo de la ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal Reparto de Neiva - Huila.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB